



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08001-40-53-011-2023-00124-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA HELENA SERGE JIMENEZ  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS  
VINCULADOS: TRANSUNION CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO, Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 14 de marzo 2023, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por CLAUDIA HELENA SERGE JIMENEZ contra el BANCO AV VILLAS, y vinculados a este trámite: TRANUNION CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICION Y al HABEAS DATA.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante, que solicita el amparo de sus derechos fundamentales, con ocasión de un único reporte negativo.

Señala que inició proceso para obtener una vivienda propia y obtener el subsidio que el gobierno ofrece, y le informaron que se encuentra reportada en las centrales de riesgo con reportes negativos emitidos por BANCO AV VILLAS.

Señala que realizó derecho de petición a través de correo electrónico a BANCO AV VILLAS, el 07 de febrero de 2023 al correo electrónico [contactenos@bancoavillas.com.co](mailto:contactenos@bancoavillas.com.co), Se recibió radicado con No.12658850 y la entidad se comprometió a enviar respuesta el día 21 de febrero de presente año, pero hasta fecha y pasado los quince (15) días el BANCO AV VILLA no se ha pronunciado

Por lo anterior, solicita la accionante, se revise de fondo este proceso, señalando que no tiene los recursos para obtener una vivienda, por lo que necesita acceder a los beneficios que el gobierno otorga, se revise su caso con detenimiento y no permita que cualquier respuesta sin fundamentos la deje sin una casa.

Manifiesta que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros, toda vez que desea adquirir una vivienda y este reporte se lo impide, y que aclara que necesita esta oportunidad de acceder a los beneficios que el gobierno otorga para poder cumplir el sueño de una vivienda propia y mejorar mi calidad de vida, estos reportes violan mi derecho fundamental a una vivienda digna.

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data, le sea informado porqué a pesar de que el reporte realizado cumple con lo solicitado para ser decretada la caducidad, aun aparece con un reporte negativo en mi historial crediticio de DATACREDITO y/o CIFIN.

#### PETICIONES

Solicita la accionante, en cumplimiento del principio de veracidad, que la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y le sea eliminado el reporte negativo y se reconozca el derecho

constitucional al Habeas Data, en convexidad con los Artículos 5 “De los principios Fundamentales”,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





## RESPUESTA DE ENTIDADES ACCIONADAS

### CONTESTACION EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO:

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, a través de la Señora ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, recorrió el traslado de tutela en los siguientes términos:

“2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte Accionante”

La historia de crédito de la parte actora, expedida el SIETE DE MARZO DEL 2023 a las 10:16 am, reporta la siguiente información: La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO AVVILLAS.

Señala además, que *“Sin embargo, se hace necesario aclarar que en la historia de crédito de la parte actora, sí se registra una medida cautelar asociada a la cuenta bancaria número 808992411, con el BANCO AVVILLAS, la cual en estricto sentido no corresponde a un reporte negativo, toda vez que el registro de una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde al BANCO AVVILLAS proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información”*

Finalmente, sostiene que, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa, era la fuente, esto es, el BANCO AVVILLAS, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, pues este, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades, y que es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

### CONTESTACION CIFIN S.A.S (TRANSUNION)

La Doctora JACQUELINE BARRERA GARCIA, en calidad de apoderada General de la Sociedad denominada CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, al recorrer la presente tutela frente al requerimiento de primera instancia, señaló:

*“EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad BANCO AV VILLAS, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.”*

Señala el vinculado, que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la accionante CLAUDIA HELENA SERJE JIMÉNEZ con la cédula de ciudadanía 57.445.092, revisado el día 06 de marzo de 2023 a las 12:24:10 frente a la Fuente de información BANCO AV VILLAS, NO se evidencian datos negativos, esto



es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

informando que, no se encontraba vigente la ley 1266 de 2008, al momento de la emisión del reporte, por cual dicho requisito no aplica para el caso en concreto en virtud a que se efectuó con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de esta, razón por la cual el reporte se efectuó cumpliendo con todos los lineamientos normativos existentes y vigentes al momento de efectuarlo y que no está viciado de algún requisito legal, por lo que es un reporte totalmente válido y legal, y que denota la intención del accionante de evadir las obligaciones que incumplió con la sociedad accionada. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

#### CONTESTACION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La Doctora ANA MARIA GARZON JIMENEZ, en representación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con respecto a los hechos, manifestó:

*“Precisado lo anterior, se puede concluir que en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante que pueda serle atribuible. Como se infiere del libelo introductorio, la tutelante reclama sea atendida una petición que elevó ante el Banco AV. Villas solicitando información sobre un reporte negativo y la actualización de su información financiera.”*

*Valga la pena indicar que esta Entidad como autoridad administrativa no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros.*

*Se precisa que este Organismo supervisa que la administración de las entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los reglamentos de la misma. Esto no quiere decir que la SFC deba entenderse como un superior jerárquico de sus vigiladas y menos pueda equipararse a él, pues dicha facultad no le ha sido otorgada.”*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR a CLAUDIA HELENA SERGE JIMENEZ, el Derecho Constitucional Fundamental de petición, conculcado por el accionar del BANCO AV VILLAS, con sujeción a las razones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada BANCO AV VILLAS, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión de respuesta de fondo a la petición radicada por la actora el 07 de febrero de 2023, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo del derecho de habeas data por las razones expuestas en precedencia.*

*CUARTO: DESVINCULAR, de la presente acción de tutela a las entidades TRANSUNION CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

#### IMPUGNACION



El señor GERMAN BARRIGA GARAVITO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, impugna el fallo de primera instancia de fecha marzo 14 de 2023, argumentando lo siguiente:

Con respecto a *“que la accionante radicó una petición el 07 de febrero del 2023, a la entidad BANCO AV VILLAS al correo electrónico contactenos@bancoavvillas.com.co tal cual como se observa en la constancia de envío aportada por ella, y de la cual esta entidad no ha emitido respuesta”*, el accionado señala *“No es cierto. El Banco AV VILLAS respondió el D. de P. del 7 de febrero de 2023 el 8 de marzo de 2023. Le envió la respuesta, con anexo, a la accionante el 8 de marzo de 2023, así: miércoles 8/03/2023 5:44 p. m.”*, anexando como constancia, captura de pantalla correspondiente al correo de la entidad accionada, archivo 14, folio 2.-, donde se observa que fue remitido al correo: [asesoriagkv@gmail.com](mailto:asesoriagkv@gmail.com), el 08 de marzo de 2023.

Ahora, con relación a que: *“(…) A la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada BANCO AV VILLAS, no había respondido la petición realizada por la accionante el día 07 de febrero del 2023, como tampoco contestó dentro del presente tramite tutelar, a pesar de haber sido requeridos por este juzgado y notificados en debida forma; guardaron silencio, así las cosas, sobre el hecho consistente en LA FALTA DE ATENCIÓN DE ESTA PETICIÓN, debemos PRESUMIR la veracidad de lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, pues no obra otra prueba sobre el hecho que dicho derecho de petición haya sido contestado por la accionada”*, el Juzgado accionado señaló:

*“No es cierto. El Banco AV VILLAS respondió a la accionante su D. de P. y se lo envió a su correo electrónico registrado en el escrito de tutela como lo vimos en el numeral anterior; tampoco es cierto que el Banco no hubiera dado contestación al Despacho de la acción de tutela; lo hizo el miércoles 8/03/2023 5:46 p. m., adjuntado a los archivos de la contestación, la respuesta a la accionante y la remisión de dicha respuesta.”*

Como se aprecia en captura de pantalla correspondiente al correo de la entidad accionada, archivo 14, folio 3, donde se observa que fue remitido al correo: [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de marzo de 2023.

Con relación a la falta de presentación del informe por parte de AV VILLAS, a pesar de haber sido requerido, el accionado manifiesta que *“No es cierto como lo hemos visto en los numerales anteriores de este memorial.”*

Agrega que la sentencia se dicta siete (7) días después de contestado el traslado de la tutela y de envío, sin rechazo en ambos casos, de la respuesta al D. de P. de la accionante, desvirtuando la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, señala que si en gracia a la discusión se tuviera que el Banco no dio traslado efectivo de la respuesta al D. de P. a la accionante, si el A-Quo, como lo hacen todos o la mayoría de los operadores judiciales, se comunicó con la accionante para confirmar si recibió la respuesta, debió manifestarle que la recibió siete (7) días antes de la sentencia y que el Banco entregó la respuesta al traslado de la acción de tutela mediante remisión al correo electrónico del Despacho siete (7) días antes de que les fuera comunicada la sentencia; Siete (7) días antes del fallo la accionante ya había recibido la respuesta; y la respuesta fue clara, completa, comprensible y suficiente, por todo lo anterior, solicita sea revocada y se dicte sentencia negando el amparo por hecho superado.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.



## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

## MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 14 de marzo 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, alegados por la señora CLAUDIA HELENA SERGE JIMENEZ, o si por el contrario la empresa BANCO AV VILLAS y las vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, actuaron diligentemente.

## CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado BANCO AV VILLAS, está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, argumentando que si se había dado respuesta al Derecho de petición, tanto a la accionante, como también se respondió al requerimiento del juzgado de primera instancia, aportando las respectivas constancias, por lo tanto, este despacho se pronunciará en este sentido.

Adviértase que el accionado es el único impugnante del fallo de fecha marzo 14 de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

## DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

*“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

En el presente asunto, la entidad accionada BANCO AV VILLAS, en su impugnación, señala que dio repuesta de fondo a la petición de la accionante, al igual que al requerimiento del despacho, sin embargo, el Juzgado de Primera instancia, en su fallo, señala que el accionado no presentó el respectivo informe dentro del término del requerimiento, razón por la cual se tenían por ciertos los hechos.

Como sustento, el accionado aporta captura de pantalla donde se observa que el día 08 de marzo de 2023, fue respondido el derecho de petición a la accionante, remitido al correo [asesoriagkv@gmail.com](mailto:asesoriagkv@gmail.com), previamente aportado por la accionante en su derecho de petición y en el escrito de tutela, y constancia de envío del informe, al Juzgado Once Civil Municipal, al correo [cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviado en la misma fecha.

Revisada la respuesta emitida por el accionado se observa, que en esta, se resuelve punto por punto las inquietudes de la accionante y se le hace claridad en que el reporte negativo en su historial crediticio obedece a unos embargos, así:

**“Se procedió a validar su número identificación ante las centrales de información financiera (Data crédito y Trans Unión), y a la fecha no presenta reporte negativo, ni mala calificación, por parte del Banco AV Villas.**

**Sin embargo, se evidencia que posee dos cuentas de ahorros Número \*\*\*\*\*2411 y \*\*\*\*\*2050 evidenciando que a la fecha presentan los siguientes embargos:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**-Juzgado 4 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De la ciudad de Santa Marta Número de radicación 47001418900420180011800 con Número de Orden Judicial 0088 de fecha 5 de agosto de 2019 por \$25,046,769.00 proceso de Financiera Juriscoop.**

**-Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá radicación 11001400301620220115300 Número de Orden Judicial 2714 de fecha 21 de noviembre de 2022 por un valor \$92,000,000.00 proceso de Abogados Especializados En Cobranzas Sa AECSA”**

Finalmente, agrega el accionado AV VILLAS, que no se aportan los documentos solicitados toda vez que como se informó, no se ha realizado reportes de parte de esta entidad ante las centrales. El reporte que efectúa el Banco del embargo de las cuentas de ahorros es simplemente informativo, no se está reportando créditos o incumplimiento del pago de una deuda con la entidad, no exige que haya envío de notificación previa a dicho reporte de embargo en las cuentas de ahorros y corrientes ordenado por un tercero.

De la revisión de la respuesta emitida por AV VILLAS, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, que este fue respondido al correo electrónico [asesoriagkv@gmail.com](mailto:asesoriagkv@gmail.com), previamente informado por la accionante, anexando copia de la respectiva comunicación de fecha marzo 08 de 2023, como consta a folio 18 del del expediente digital.

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, **que si bien no es favorable a las pretensiones del peticionario**, se resolvió de fondo lo requerido.

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 1.996 que:

*“Con relación al Derecho Fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición”.*

Así pues, resulta lógico concluir en que en estos momentos, se ha otorgado respuesta clara, completa y exacta, a la petición de la Accionante, por lo que ha cesado la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces**



*inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”  
(Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil)*

Examinada la doctrina constitucional, y las pruebas allegadas, se colige que no se encuentra vulnerado el derecho de petición por cuanto se cumplió con el desarrollo pleno del núcleo esencial del derecho de petición, pues se le dio una respuesta de fondo a la solicitud plantada por el accionante como se desprende del escrito de fecha 08 de marzo de 2023, presentándose una carencia de objeto por hecho superado, por lo que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado fue satisfecha totalmente.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que,

**“se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.**

Ahora, con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

*Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el accionado AV VILLAS, que no ha realizado reportes negativos ante las centrales, ni está reportando créditos o incumplimiento del pago de una deuda con esa entidad, pues, aquí se trata del embargo de las cuentas de ahorros de la accionante, por orden de una autoridad judicial, el Banco procedió a informarlo, el cual, para eliminar la marcación de embargo en Datacredito, como le señaló la entidad accionada en la respuesta a su petición, debe acercarse a su red de oficinas a conceder el oficio original del desembargo emitido por el juzgado, para efectuar las actualizaciones correspondientes, aclarándole que, los productos del pasivo no generan calificación en las centrales de riesgo, debido a que las cuentas de ahorros se reportan solo a nivel informativo.



Al respecto, establece la Superintendencia Financiera de Colombia que las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona, esto es, tanto los datos positivos como los negativos. En relación el aspecto relacionado con la permanencia de la información en las bases de datos el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores de información.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a REVOCAR el numeral PRIMERO de la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha marzo 14 de 2023, y en su lugar y en su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARARNQUILLA, de fecha marzo 14 de 2023, dentro de la acción de tutela presentada por CLAUDIA HELENA SERGE JIMENEZ contra el BANCO AV VILLAS, y en su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado
  2. CONFIRMAR los numerales TERCERO Y CUARTO de la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARARNQUILLA, de fecha marzo 14 de 2023, dentro de la acción de tutela presentada por CLAUDIA HELENA SERGE JIMENEZ contra el BANCO AV VILLAS
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dfaeb1e892aa198ac5fd4656bf3789e1524b45847fe0b34f1aed86b0d7c2c6**

Documento generado en 27/04/2023 01:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**